



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126801-1

“Rossi Silvina Marcela y otros c/ Méndez Walter Horacio y otros s/Daños y perj. Autom. c/ Lesiones o muerte (Exc. Estado)”  
C. 126.801

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco del reclamo de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del fallecimiento del señor Juan Manuel Gómez promovido por sus progenitores Silvina Marcela Rossi y Jorge Gustavo Gómez, y por Liliana Vanesa Báez (en representación de la hija de la víctima menor de edad B.L.G.) contra Walter Horacio Méndez, Transportes 25 de Mayo S.R.L. y la compañía aseguradora Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, la magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°11 del Departamento Judicial de Mar del Plata, en lo que resulta relevante destacar, hizo parcialmente lugar a la demanda y, en consecuencia, dispuso condenar a los accionados nombrados a pagar a los actores los montos que fijó por los conceptos que al efecto detalló, con más los intereses indicados en el considerando IX de su decisorio, haciendo extensiva la condena a la mutual aseguradora citada al proceso en los términos de lo resuelto en el acápite VII (v. sent. del 16-VII-2021).

Recurrido que fue el pronunciamiento por los accionantes, por la empresa Transportes 25 de Mayo S.R.L. y por la compañía citada en garantía, previa notificación a la señora Asesora de Menores (v. vista del 10-VIII-2021, evacuada mediante presentación del 18-VIII-2021) se abrió la competencia revisora de la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial departamental quien, a su turno, resolvió: a) revocar la distribución de responsabilidad modificando la dispuesta por la jueza de origen en el orden del 70% a la demandada y del 30% a la víctima fatal Juan Manuel Gómez, imponéndola en su totalidad a la accionada; b) aumentar la indemnización acordada a favor de la menor B.L.G. por pérdida de alimentos en las sumas que estableció y, c) disminuir los montos de reparación por daño moral otorgados a la hija y a los progenitores de la víctima del fatal accidente (v. pronunciamiento de 27 de diciembre de 2022).

II. Lo así resuelto provocó el alzamiento extraordinario de los padres de la víctima,

señora Silvana Marcela Rossi y señor Jorge Gustavo Gómez y de la señora Liliana Vanesa Báez en representación de la niña B.L.G, hija del causante, todos los cuales dedujeron sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. escritos electrónicos de fecha 17-II-2023) interponiendo, a su vez, la última nombrada recurso extraordinario de nulidad, los primeros de los cuales fueron concedidos por el tribunal de grado que denegó, en cambio, la concesión de la queja invalidante incoada (v. resolución de fecha 8-III-2023).

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 29-IX-2023 en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, seguidamente, a responderla, no sin antes poner en conocimiento de V. E. que circunscribiré mi actuación en autos al conocimiento del intento revisor traído en representación de la pequeña B.L.G., único para el que me encuentro legitimado a la luz de lo dispuesto por el art. 21 inc. 7 de la ley 14.442.

Ello sentado, procederé seguidamente a enunciar en prieta síntesis el tenor de las impugnaciones vertidas por la señora madre de la menor -con patrocinio letrado-, a saber:

Con denuncia de violación de los arts. 165, 330, 354, 375, 384, 474 del Código Procesal Civil y Comercial; 11, 15 y 171 de la Constitución provincial y 1079 y 1084 del Código Civil (actuales 1740, 1741 y 1745 del Código Civil y Comercial) y de la doctrina local y nacional que invoca en apoyo de su postura, se agravia, en primer lugar, de los montos de condena establecidos en el pronunciamiento respecto de los rubros indemnizatorios pérdida de alimentos y daño moral, por considerarlos exiguos, así como también de la tasa de interés aplicada, con el argumento de que el órgano de apelación actuante incurrió en el vicio de absurdo en la valoración de las probanzas rendidas.

A continuación ensaya su propio análisis del material probatorio colectado en autos, en particular, en torno a lo resuelto respecto del ítem pérdida de alimentos de la menor. En ese sentido, sostiene que la interpretación realizada por la alzada para concluir que no se encuentra acreditada, por falta de habitualidad y constancia, la actividad laboral de Juan Manuel Gómez -marinero- y como resultado de tal afirmación determinar como base de cálculo indemnizatorio el salario mínimo, vital y móvil resulta dogmática y viciada por el absurdo. Cuestiona, asimismo, que lo haya recalculado sobre el vigente a la fecha de la sentencia de primera



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126801-1

instancia. Tal forma de resolver -asegura- vulnera el principio de la reparación plena e integral (conf. art. 1740, C.C.C.N.), y carece de la debida fundamentación.

Califica además de absurdo el tramo del decisorio que disminuye el monto acordado en concepto de indemnización por daño moral con el argumento de que la sentenciante de primera instancia realizó un análisis incorrecto de la pericia psicológica, toda vez que –a su juicio- utilizó pautas genéricas para su determinación que no permiten verificar cuál fue el método seguido para resolver como lo hizo, impidiendo así garantizar el control de legalidad, certeza y razonabilidad de lo resuelto. Ello -agrega-, es violatorio de la doctrina legal recaída en la causa S.C.B.A. C.110.499, sent. del 26-III-2014.

Finalmente, se queja de la tasa de interés aplicada, esto es: aquella más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, pues si bien reconoce que es la doctrina legal imperante en la materia (fallos “Vera” y “Nidera”), considera que en el caso deben liquidarse a la tasa activa de descubierta en cuenta corriente de banco oficial provincial.

IV. Me encuentro en condiciones de anticipar, desde ahora, mi opinión contraria al progreso del remedio procesal sujeto a dictamen en la inteligencia de que los argumentos desplegados en su apoyo no logran conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica arribada en el pronunciamiento de grado (art. 279, C.P.C.C.).

En efecto, la alzada modificó la decisión de grado y en consecuencia atribuyó la responsabilidad en el evento en su totalidad a la parte demandada, pues consideró que la negligencia del conductor del colectivo se erigió en la causa eficiente del siniestro ocasionando los daños reclamados sin que mediara circunstancia alguna que permita vincular lo acontecido con un hecho de la víctima.

A continuación, puntualmente en lo que hace al reclamo indemnizatorio deducido por pérdida de alimentos de la menor, convalidó lo decidido por la magistrada de primera instancia, quien -a su turno- entendió que de la prueba rendida no surgían elementos suficientes que permitiesen acreditar que el causante señor Gómez contara con un trabajo estable, sino que realizaba en forma intermitente tareas esporádicas, por lo que a la hora de calcular la indemnización asumió como pauta el salario mínimo, vital y móvil vigente al tiempo de resolver.

Establecido lo anterior, se abocó al abordaje del rubro daño moral y, tras afirmar que su procedencia tanto respecto de los progenitores como de la pequeña hija de Juan Manuel Gómez se encontraban fuera de discusión, estableció las pautas para su cuantificación.

En ese cometido, consideró que el monto acordado por tal concepto a favor de la menor por la jueza de primera instancia, siendo damnificada indirecta del siniestro, supera toda estimación razonable, pues excede con creces “(□) *la totalidad de lo que cabría estimar que la víctima podría haber generado en su vida productiva que surge de la aplicación de fórmulas actuariales con las pautas de referencia indicadas al calcular lo adeudado por pérdida de alimentos y ayuda futura*”.

Adentrada al análisis de las constancias probatorias, sostuvo la Alzada que: “(□) *la pericia psicológica no avala la estimación de la a quo, sin coincidir con su interpretación. En su dictamen, al ser preguntada sobre si un hecho como el denunciado en autos puede ser considerado como importante y repercutir negativamente en la personalidad y desarrollo de la hija del causante, la experta consignó que □la muerte de un padre siempre va a ser un hecho significativo□ □, aclarando que □en el caso de Brittany, solo tenía 3 meses cuando sucedió el deceso por lo que, al momento de los hechos, no tuvo conciencia ni de la vida con su papá ni del fallecimiento y la pérdida del mismo. □ (ver pericia del 16/10/18, pto. 3). A renglón seguido la especialista indicó que, a la fecha del informe, la niña conoce su historia y a su padre biológico por fotografías y relatos familiares, teniendo plena conciencia de quién es, □más allá de que su madre rehízo pareja y ella tiene un padrastro al cual reconoce y ama como su papá del corazón. □ (ibíd.). □ Respecto de las consecuencias psíquicas la perito dictaminó: □Considero que el hecho de haber perdido a su papá no podría generarle secuelas psicológicas por la corta edad que tenía cuando ocurrieron los hechos. □ Y, en cuanto a las eventuales secuelas factibles de presentarse, añadió que el saber en el futuro que no podrá mantener relación con quien la engendró □quizás sí pueda llegar a generarle algún tipo de sintomatología en las diferentes etapas evolutivas que atravesará durante su crecimiento. □ (ibíd., pto. 3, in fine)□”.*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126801-1

A partir de tales circunstancias, concluyó el Tribunal que la magistrada de origen sobreestimó las consecuencias que la menor puede llegar a vivenciar en el curso de su desarrollo, agregando a continuación que: *“(...) Al margen de la falta de discernimiento para experimentar la pérdida en el momento en que ocurrió, de lo expuesto surge la configuración subjetiva de la niña en su primera infancia con la asimilación de la ausencia del progenitor biológico, y la posibilidad de reconocer la función paterna en otros sujetos. A ello se suma la inexistencia de secuelas psicológicas a raíz del siniestro, y el carácter meramente hipotético de las consecuencias que podrían darse con posterioridad en otros periodos de su vida; cuestión de la que no es factible predicar certeza alguna, como emerge de los términos utilizados por la perito al mencionar que esa circunstancia □quizás sí pueda llegar a generarle algún tipo de sintomatología□ □, con énfasis en el adverbio y el tiempo verbal utilizado para señalar, precisamente, el carácter incierto de lo manifestado (v. dictamen; argto. arts. 384 y 474 del C.P.C.C.)”.*

En atención a lo expuesto, considerando la corta edad de la niña B.L.G. a la fecha del siniestro, las consecuencias aparejadas por la pérdida de su padre y el dictamen pericial psicológico, aplicando su prudente arbitrio y en uso de las facultades que le confiere el art. 165 del Código de rito, estimó que correspondía la reducción del resarcimiento y así lo dispuso.

Ahora bien. El mero confronto de los fundamentos expuestos por la Cámara con los agravios de la quejosa sintetizados *supra* permite concluir en la insuficiencia de éstos para commover lo resuelto, dado que sabido es que la determinación, procedencia y cuantificación de los perjuicios constituye una cuestión de hecho ajena -por regla- a la casación y propia de las instancias de grado, en la medida en que dicha tarea haya sido ejercida con la necesaria prudencia y razonabilidad que debe imperar en todo pronunciamiento judicial, es decir, siempre que no haya mediado absurdo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 80.919, sent. del 4-IX-2002; Ac. 95.628, sent. del 23-V-2007; C. 102.346, sent. del 13-V-2009 y C. 116.840, sent. del 11-VIII-2020, entre otras).

En tal sentido, no es ocioso tener en cuenta que la anomalía invalidante de mención sólo se configura frente al yerro palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa; por lo

que no cualquier error autoriza a revisar lo decidido en este campo, ni siquiera la apreciación opinable, discutible o incluso objetable, porque se requiere algo más: el vicio lógico del razonamiento o la grosera desinterpretación del material aportado en la litis (conf. S.C.B.A., causas C. 100.408, sent. del 14-X-2009; C. 100.375, sent. del 25-XI-2009; C. 101.629, sent. del 3-III-2010; e.o.) y, como anticipé, tengo para mí que la quejosa no consigue acreditar la existencia del supuesto de excepción aludido, único capaz de habilitar el acceso de esa Suprema Corte al conocimiento y revisión de la sentencia en lo que a esta temática concierne.

En efecto, la mera lectura de los agravios desplegados en el escrito impugnativo permite advertir que la recurrente se ha limitado a contraponer su propia opinión acerca de cómo debió juzgarse el caso de autos a la luz de su propio criterio interpretativo, soslayando refutar y, por ende, derribar las pautas que estableció el órgano de apelación actuante para ponderar y cuantificar la indemnización acordada por pérdida de alimentos y daño moral, exteriorizando su sola disconformidad con lo resuelto, técnica que, sabido es, resulta en sí misma deficitaria a los fines casatorios propuestos en tanto deja incólume la decisión puesta en crisis que, como surge de la reseña que antecede, se exhibe respaldada por una lectura razonable de los términos en los que la propia accionante dejó formulada su pretensión.

Bajo tales premisas, es mi parecer que las argumentaciones esgrimidas lucen notoriamente inhábiles en su propósito de descalificar la labor llevada a cabo por la Alzada para decidir como lo hizo, en tanto no superan el umbral de la exteriorización de la discrepancia de su autora, metodología por demás inidónea para patentizar la configuración del grave error lógico que el vicio de absurdo supone (conf. S.C.B.A., causas C. 102.803, sent. de 31-X-2012; C. 120.499, sent. de 21-XII-2016 y C. 121.687, sent. de 7-III-2018, e.o.), lo cual me conduce -sin más y como adelanté- a descalificar la suficiencia del embate recursivo que tengo en vista.

Finalmente, con relación al planteo deducido por la señora Báez reclamando la aplicación de la tasa de interés activa en lugar de la dispuesta en la sentencia de primera instancia, observó el tribunal, de conformidad con la doctrina actual de la Corte bonaerense (conf. S.C.B.A., causas "Vera", sent. de 18-IV-2018 "Nidera", sent. de 3-V-2018, entre



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126801-1

otros), que en relación a los rubros indemnizatorios calculados en la sentencia a valores vigentes cabe aplicar una tasa del 6% anual desde el momento en que se tiene por cristalizado el daño y de allí en adelante y de mediar incumplimiento, corresponde la pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días.

Agregó que, en cuanto a los restantes conceptos, la doctrina legal tiene establecido, que: "(...) *deben ser calculados conforme la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a treinta días, y si comprende un período menor, el cálculo será diario (cf. "Zong", 21/05/91, L. 94.446, "Ginossi" y C. 101.774, "Ponce", 21/10/09; C. □Zócaro□, L 118.615, 11/03/15; C, 121.032, □Lombardo□, 11/08/20; con cita de causas B. 62.488, "Ubertalli", 18/05/16; C. 119.176, "Cabrera" y L. 118.587, "Trofe", 15/06/16; L. 118.453, "Dardengo"; L. 118.127, "Ramos"; L. 118.956, "Berdun" y L. 118.361, "Valentín", 28/09/16, etc.)*".

Y así, señaló que ciñéndose a la doctrina reseñada y en pos de evitar un inútil desgaste jurisdiccional respecto de una cuestión sobre la cual el Superior se ha expedido de manera categórica, se confirma lo decidido con relación a la tasa de interés aplicable a cada uno de los rubros de reparación, incluidos los que fueron objeto de rectificación mediante la actual sentencia.

Pues bien. Frente a lo así resuelto, advierto que este tramo del reproche esbozado por la recurrente se estructura sobre la base de similares argumentos a los esgrimidos en oportunidad de fundar su alzamiento ordinario -v. escrito electrónico del 2-VIII-2021-, los que resultaron examinados y desestimados por el órgano de Alzada mediante sólidos y contundentes fundamentos que la presentante no se ha hecho cargo de refutar de modo frontal, directo y eficaz como lo exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Desde siempre, esa Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce sus argumentaciones de la expresión de agravios, sin ocuparse directa ni eficazmente de las motivaciones expuestas por la alzada para rechazarlas (conf. S.C.B.A., doct. causas C. 121.979, sent. del 21-XI-2018; C. 119.639, sent. del 6-IV-2016; C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; entre muchas más), que es lo que a mi juicio

acontece en el escrito de protesta en el que la agraviada se limita a reiterar cuál a su juicio debe ser la tasa de interés que correspondería aplicar a la sentencia dictada, discrepando con las seguidas por el sentenciante de grado que, en uso de sus facultades privativas, convalidó la aplicación al caso de la doctrina legal en la materia, todo lo cual sella definitivamente la suerte adversa de esta parcela de la impugnación.

V. Indemostrada la configuración de las infracciones legales y doctrinarias denunciadas por la recurrente así como la consumación del vicio de absurdo invocado, corresponde que ese alto Tribunal proceda a desestimar, por insuficiente, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 28 de diciembre de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

28/12/2023 14:51:29